



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-942/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la resolución

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, al determinarse que, contrario a lo señalado por la responsable, las expresiones denunciadas sí constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.2. Planteamiento ante esta Sala	5
4.3. Cuestión a resolver	6
4.4. Decisión	6
4.5. Justificación de la decisión	7
4.5.1. El <i>Tribunal Local</i> de manera inexacta consideró que las expresiones denunciadas no constituían VPG	7
4.5.1.1. Marco normativo	7
4.5.1.2. Caso concreto	16
5. EFECTOS	27
6. RESOLUTIVO	28

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
VPG:	Violencia política por razón de género

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Denuncia. El uno de junio, la actora, en su carácter de candidata a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, presentó denuncia contra quien identificó como apoderado General del *Partido Verde* en la citada entidad, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, en su contra.

1.2. Medidas cautelares. El cinco siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedentes las medidas de protección solicitadas por la promovente.

1.3. Remisión de expediente. En esa fecha, se celebró audiencia de pruebas y alegatos y, una vez que el *Instituto Local* consideró debidamente integrado el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, se remitió al *Tribunal Local* para su resolución.

1.4. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de



ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución

1.5. Devolución del expediente. El nueve de ese mes, el Tribunal responsable emitió acuerdo plenario de reposición de procedimiento al estimar que no se contaban con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.

1.6. Segunda remisión. El veinticinco de agosto, el *Tribunal Local* recibió el expediente del procedimiento especial sancionador debidamente integrado.

1.7. Resolución impugnada. El primero de septiembre, la responsable declaró inexistente la infracción denunciada.

1.8. Juicio federal. En desacuerdo, el seis posterior, la actora promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional.

1.9. Encauzamiento. Por acuerdo plenario de dieciséis de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó encauzar la demanda de la actora de juicio electoral a juicio de la ciudadanía, lo que motivó la integración del presente expediente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la denuncia por la probable comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la entonces candidata a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución** del Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de diecinueve de septiembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La actora, en su carácter de candidata a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, presentó denuncia ante el *Instituto Local* por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género atribuidos a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución a quien identificó como apoderado y dirigente estatal del *Partido Verde*.

En el escrito de queja, la promovente expuso que la persona denunciada no le otorgó los medios económicos necesarios y suficientes para su candidatura, de modo que, en su concepto, llevar a cabo su campaña sin recursos económicos constituía violencia psicológica (sic).

Señaló que el entonces denunciado se dirigía a la actora de forma denigrante y la denostaba públicamente frente a sus compañeros del *Partido Verde*, señalando que *las mujeres no éramos capaces de gobernar porque no estamos capacitadas, además que decía que donde yo pisaba, ya no volvía a crecer el pasto*.

4

También indicó que se refería a la promovente con palabras ofensivas y altisonantes; además, que el entonces denunciado se negó a otorgarle la Presidencia del Comité Estatal, lo que conlleva la falta de reconocimiento a su trayectoria y trabajo, dado que fue nombrada una persona que sólo cuenta con cinco años de pertenencia al partido y nunca fue candidata.

A la par, expresó que, con posterioridad a la queja, recibió amenazas por parte del personal del denunciado, quien le comentó *que le bajara a mi teatro y que podían pasarle cosas a la suscrita y a mi familia* [sic]; a su vez, señaló que *le abrían las puertas del coche y bajaban los vidrios para que me diera cuenta y asustarme*.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró inexistente la infracción por VPG atribuida al dirigente estatal del *Partido Verde* al estimar, esencialmente que:

- En cuanto a la supuesta falta de recursos en la campaña electoral de la actora, no se acreditó la VPG porque conforme a la información obtenida de los requerimientos efectuados al *Partido Verde* y la Unidad



Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, obraba en autos la constancia que comprobaba la recepción de recursos económicos por parte de la entonces candidata.

A su vez, la responsable precisó que la actora recibió el porcentaje más elevado de apoyo económico para su campaña, en comparación con el resto de las candidaturas, en un promedio superior de 8%. Lo anterior, en concepto del *Tribunal Local*, evidenció que no existió un trato desigual o limitado hacia la candidata pues sí recibió y erogó los recursos asignados.

- Por lo que hace a la designación de los cargos partidistas, no se acreditó la conducta denunciada, toda vez que no se comprobó la afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, ya que alegó el daño a partir de la premisa de que los nombramientos de los cargos partidistas dependían de la voluntad del entonces denunciado; sin embargo, la promovente reconoció que se ostentaba como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución** del Comité Municipal, cargo que obtuvo de conformidad con los procesos internos del partido, sin señalar cómo es que el denunciado intervino para negarle la posibilidad de obtener la dirigencia estatal.
- A la par, el *Tribunal Local* tuvo por no acreditada la VPG respecto de las expresiones denunciadas, analizadas en lo individual y en su conjunto, pues si bien eran frases agresivas que encuadraban en la definición de violencia psicológica y verbal, del examen integral de las constancias no se desprendía que dichas manifestaciones se relacionaran con la condición de mujer de la entonces denunciante.
- Además, se señaló que no se advertía que las expresiones tuvieran como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la actora o que estuvieran basadas en estereotipos de género que le negaran la capacidad para ejercer un cargo en particular, pues había contendido como candidata y también se desempeña como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución** del Comité Municipal del *Partido Verde*.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, la actora hace valer como motivos de disenso, sustancialmente que:

- El *Tribunal Local* resolvió de manera incongruente pues, por un lado, indicó que existe violencia psicológica y verbal, además de que se violentó a la actora en su condición de mujer; sin embargo, por otra parte, declara la inexistencia de la *VPG* denunciada.

Esto aun cuando, conforme a las expresiones que obran en el acta notarial, se demostró la intención del dirigente partidista de ejercer violencia psicológica contra la actora.

- En la resolución impugnada se considera que la violencia ejercida contra la promovente no generó un daño o no vulnera sus derechos políticos, lo que implica normalizar o aceptar la existencia de violencia generalizada en política, además de que no tomó en cuenta la afectación provocada a su persona e imagen pública.
- El entonces denunciado aceptó de manera tácita los hechos que le fueron atribuidos, pues no aportó elemento probatorio alguno para acreditar que no existieron.

6

- En la resolución controvertida quedó comprobada la violencia psicológica ejercida en contra de la actora, sin embargo, la responsable consideró que no existía daño alguno, lo cual es inexacto pues no tomó en cuenta la afectación provocada a su persona e imagen pública.
- El *Tribunal Local* no juzgó con perspectiva de género, toda vez que no desarrolló de manera adecuada los elementos establecidos para acreditar la *VPG*, en tanto que determinó que no se acreditaba el objeto o resultado en cuanto al menoscabo o anulación de los derechos político-electorales de la promovente; pues, aunque no se dio un resultado material, el entonces denunciado si tuvo intención de que esto sucediera.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, analizar la legalidad de la resolución impugnada y determinar si fue correcto o no, que el Tribunal responsable considerara que las expresiones efectuadas por el dirigente partidista denunciado, aun tratándose de expresiones agresivas o violentas, no constituyeron *VPG*, por la falta de afectación o menoscabo a los derechos político-electorales de la actora.



4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución impugnada, toda vez que asiste razón a la actora cuando afirma que, contrario a lo sostenido por la responsable, las frases o expresiones denunciadas atribuidas a un dirigente estatal partidista sí constituyen *VPG*, al advertirse en ellas estereotipos de género que tuvieron como objetivo demeritar a la entonces candidata por su calidad de mujer e impactar negativamente en su persona y dignidad; por lo que, en concepto de este órgano colegiado, debieron calificarse como acciones que constituyen violencia simbólica, caracterizada por mensajes o signos que transmitan, reproduzcan o inciten la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. El *Tribunal Local* de manera inexacta consideró que las expresiones denunciadas no constituían *VPG*

4.5.1.1. Marco normativo

El artículo 2, fracción XVII, del *Código Electoral* define a la *VPG* como cualquier acción u omisión que, basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 5 del referido ordenamiento establece que el *Instituto Local*, el *Tribunal Local*, los partidos y las asociaciones políticas, en términos de los artículos 1, 2, y 4 de la *Constitución General*, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la *VPG*, la cual se podrá configurar en los siguientes casos:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función.
- II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes al cargo o función.
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de atribuciones o facultades.

IV. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de atribuciones o facultades.

V. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de atribuciones.

VI. Impedir o restringir la incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función por razón de género.

VII. Impedir o restringir la reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Asimismo, determinó que constituían infracciones, entre otros sujetos, de la ciudadanía, candidaturas, de las autoridades o servidores públicos, ejercer *VPG*¹.

8

Por su parte, **a nivel nacional**, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, la *LEGIPE*, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la *LOPJF* y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPG*; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Con relación a la *Ley de Acceso* y la *LEGIPE*, en lo que interesa, definieron la *VPG* como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de

¹ Véase artículos 242, 244, 246 y 247 del *Código Electoral*.



las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

A su vez, definió que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma se precisó que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa legislación y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **personas dirigentes de partidos políticos**, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Esto es, con una visión transversal de la problemática que constituye la *VPG*, se establecieron supuestos específicos que constituyen ese tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo con la materia en que se presenta y se adicionó en la *Ley de Medios*, el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales cuando se estime la actualización de *VPG*.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de *VPG* en los términos descritos por la *Ley de Acceso* o la *LEGIPE*.

Adicionalmente, se plasmó en la *Ley de Acceso* la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial y la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la *VPG* enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia.

Sobre ese aspecto, se aclaró que no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta *normalizada* es posible que los actos se realicen sin expresión de ella.

De igual forma, en criterio de este Tribunal Electoral, se actualiza violencia política cuando los actos que se llevan a cabo se dirijan a afectar el ejercicio

de los derechos político-electorales y a **demeritar la percepción propia** y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ese ejercicio.

En lo que interesa, la *Ley de Acceso*, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como *VPG*: difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

A su vez, la fracción XVI establece que también se considerará *VPG*: ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la *VPG* no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

- **Violencia simbólica**

10

La violencia simbólica es aquella invisible que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará², reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

² Consultable en el sitio web institucional de la Organización de los Estados Americanos, en el link: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>. Consulta realizada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.



Como sabemos, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

- **Micromachismos**

Los micromachismos son prácticas de dominación y violencia masculina casi imperceptibles que se manifiestan en la vida cotidiana. De acuerdo con Luis Bonino, el autor creador de este concepto, el prefijo micro no se refiere a que sean pequeños, sino a que son imperceptibles y normalizados y se realizan en el ámbito de la cotidianeidad.

Es decir, se trata de comportamientos machistas y de prácticas de violencia que ocurren en el día a día, pero pasan camuflados, inadvertidos o ignorados, pero no por ello son irrelevantes o banales³.

Esta Sala Regional ha reconocido la existencia de una forma de violencia verbal y simbólica, a partir de micromachismos también denominado en la teoría como *mansplaining*⁴ [hombre que explica], conforme al cual, cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace deliberadamente de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, asume y quiere hacer notar, que él sabe más que ella y que, en consecuencia, la debe ilustrar, instruir por las carencias de la segunda.

Esto es, se cuestiona el conocimiento de una mujer, se le desvalora y se genera un efecto diferenciado al buscar mostrarla como una persona sin capacidad, o sin suficiente capacidad, e intenta iluminar o guiar el proceder o actuar e incluso el discurso femenino con su sabiduría, aun cuando no se tenga mayor especialización en el tema.

De este modo, aun cuando es posible aconsejar a las personas, es decir, tanto a hombres como a mujeres, la actuación se revela indebida cuando un hombre se autopositiona en una relación de superioridad respecto de una mujer, a partir de la cual busca exhibir un supuesto desconocimiento por parte de ella sobre cierto tema y, a su vez, asume atribuciones para aleccionarla al

³ Bonino, Luis. *Los Micromachismos*. Perseo. Programa Universitario de Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. Número 86, abril 2020. Consultable en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/los-micromachismos>

⁴ Al resolver el juicio electoral SM-JE-47/2020.

respecto, a partir de los conocimientos de que hace gala tener, los cuales, presume, son mayores a los que ella tiene⁵.

- **El derecho a la libertad de expresión**

Los artículos 6, de la *Constitución General* y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

Por su parte, el artículo 7 constitucional señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁶.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130, de la *Constitución General* se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público⁷.

12

⁵ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JE-67/2021.

⁶ Véase tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

⁷ Véanse las tesis de jurisprudencia 14/2007, de rubro: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 24 y 25. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21; Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA, publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, materia constitucional, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, pp. 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 806; tesis 1ª. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Novena Época, marzo de 2010, tomo XXXI, p. 923; y la jurisprudencia 1a. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, p. 923.



- **El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG**

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio de la libertad e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales⁸.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que su bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas⁹.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor

⁸ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

14

Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

En el terreno político, existe la violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.



A ese respecto, el *Protocolo* precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, **se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, pues pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.**

No se ignora que en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, se insiste, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Sobre este aspecto, la Sala Superior ha determinado que, para acreditar la existencia de *VPG* dentro de un debate político, se debe analizar si las expresiones u omisiones reúnen los siguientes elementos¹⁰:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es **simbólico**, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, a manera de conclusión parcial, se debe señalar que, si bien la **libertad de expresión** en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, **no es**

¹⁰ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p.21 y 22.

posible considerarla **como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia**¹¹.

4.5.1.2. Caso concreto

La promovente señala, esencialmente, que la resolución impugnada es incongruente, toda vez que, por un lado, reconoció la existencia de violencia psicológica y verbal con motivo de las expresiones atribuidas al apoderado del *Partido Verde* y, por otra parte, declaró la inexistencia de la *VPG* denunciada, sin tomar en consideración el daño o la afectación ocasionada a su persona e imagen pública.

A la par, expone que el *Tribunal Local* no juzgó con perspectiva de género, toda vez que no desarrolló de manera adecuada los elementos establecidos para acreditar la *VPG*, en tanto que determinó que no se acreditaba el objeto o resultado en cuanto al menoscabo o anulación de sus derechos político-electorales; sin embargo, omitió tomar en cuenta la intención del entonces denunciado para generar el perjuicio.

Asiste razón a la promovente.

16 En consideración de esta Sala Regional, el Tribunal responsable, de manera inexacta, declaró la inexistencia de la *VPG* denunciada sin realizar un análisis de las expresiones objeto de queja con perspectiva de género, como se evidenciará enseguida.

En principio, debe destacarse que en la instancia previa el *Tribunal Local* analizó diversas conductas denunciadas por la promovente como *VPG*, como la presunta falta de entrega de recursos para su campaña electoral, la limitación de acceder a un cargo partidista y diversas expresiones ofensivas por parte de un dirigente del *Partido Verde*.

Sin embargo, ante este órgano jurisdiccional, la actora se inconforma, sustancialmente, de la determinación de la responsable al declarar que no se actualizó la *VPG* con motivo de las manifestaciones hechas por el citado dirigente partidista, aun cuando, explícitamente, reconoció que se trataba de *expresiones agresivas, denostadoras y que violentaban a la actora en su condición de mujer*.

¹¹ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-67/2021.



Por lo que el análisis de la litis sometida a conocimiento de este órgano de decisión colegiada sólo abordará este último destacado aspecto para emitir la resolución respectiva.

A su vez, se precisa que, en el particular, no está controvertido que las expresiones se dieron dentro del contexto de un proceso electoral local y que estaban dirigidas a la actora en su calidad de candidata a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **resolución** del *Partido Verde*, por parte del dirigente estatal del partido que la postuló [denunciado].

En cuanto a la existencia de los hechos objeto de queja, si bien, el *Tribunal Local* por un lado, determinó que el acta notarial donde se advertían los testimonios con los que se acreditaban las expresiones del dirigente partidista constituían solo indicios, aun así la responsable las calificó como violencia psicológica y verbal; además que, en la defensa del entonces denunciado no se advierte que negara tales expresiones, por lo que estas deben tenerse por probadas.

Sobre este aspecto conviene precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que ese tipo de conductas generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima.

Aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el victimario se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que, en contraposición, el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

En ese sentido, se ha considerado que, dado que en los casos de *VPG* se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción¹².

En lo que interesa, el *Tribunal Local* declaró que no se acreditaba la *VPG* en las expresiones denunciadas, analizadas en lo individual y en su conjunto, las cuales se indican enseguida conforme lo señalado en la resolución

¹² Al decidir el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado.

controvertida y en el acta notarial número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución ¹³:

- [La actora] *estaba solo para cumplir una cuota de género* y que [el denunciado] *no permitiría que los enanos crecieran*.
- *Que las mujeres no éramos capaces de gobernar porque no estamos capacitadas o que las mujeres no deberían participar en política porque no están preparadas y que le hacen daño*.
- *Usted ya se cree mucho* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, *nomás recuerde que donde usted pisa no crece el pasto*.
- *Me vale verga dónde esté ¡la quiero aquí ya!*
- *Usted quién chingaos se cree que es, sabe que usted porque [sic] nunca va a ser nadie y no es nadie porque tiene un problema de ego, se siente tan chingona que todavía se atrevió a meter al parásito de su hijo en la planilla en la que ni usted ni él van a lograr nada*.

Al respecto, el *Tribunal Local* señaló que las frases denunciadas se dieron en un plano oculto, es decir, en las formas de comunicación entabladas con el dirigente partidista, de modo que no tratan de expresiones que se hayan dado a la luz pública.

18

En ese sentido, la responsable indicó que aquellas expresiones en las que se refería que la actora *estaba solo para cumplir una cuota de género, que las mujeres no éramos capaces de gobernar porque no estamos capacitadas o que donde pisaba, ya no volvía a crecer el pasto*, eran manifestaciones por sí mismas agresivas, denostadoras y que violentaban a la actora.

Mientras que las frases: *me vale verga donde esté, yo la quiero aquí* y *usted no es nadie ni nada porque su problema es el ego*, si bien no eran expresiones que por sí solas se refieran a la condición de ser mujer de la actora, sí eran agresivas y denotaban un menosprecio a las actividades, agendas, ocupaciones o circunstancias que la receptora del mensaje estaba haciendo, pretendiendo un sometimiento ante quien lo emite.

Así, teniendo como base dichas expresiones, en relación con lo dispuesto en la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, el *Tribunal Local* concluyó que no se acreditaba la infracción denunciada.

¹³ Visible en el cuaderno accesorio único del expediente.



En consideración de ese órgano resolutor responsable las frases encuadraban en la definición de violencia psicológica y verbal; sin embargo, del análisis integral de las constancias del expediente, no se advertía que dichas manifestaciones estuvieran relacionadas con la condición de ser mujer.

Adicionalmente, precisó que al considerar lo dicho por la actora y de las personas que comparecieron ante el notario, la forma de actuar del entonces denunciado no era un trato particular en contra de la promovente, si no también hacia otros candidatos, de modo que no trataba de atribuirle estereotipos de género a la actora.

A su vez, la responsable expuso que no obstante lo violento de los comentarios, no se observaba en qué modo trascendieron al ejercicio o acceso a algún cargo particular, tomando en cuenta que la actora fue postulada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, empleando los recursos otorgados para su campaña; además de ocupar un cargo partidista [como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución** del Comité Municipal del *Partido Verde*].

En ese sentido, concluyó que, aunque las frases eran agresivas y se trataba de violencia psicológica, no era VPG, al evidenciarse que no se afectó su esfera de derechos, ya que la promovente desempeñó y desarrolló su candidatura sin obstáculos por razón de género.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera inexactos los razonamientos señalados por la responsable para declarar la inexistencia de la infracción denunciada, pues no tomó en cuenta el contexto en que se emitieron ni juzgó con perspectiva de género.

En criterio de este órgano de decisión, la VPG constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres¹⁴.

Así, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando esta llegue a constituir VPG, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivas y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar

¹⁴ Véase SM-JE-223/2021.

seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

En relación con lo anterior, la Sala Superior determinó que, para acreditar la existencia de *VPG* dentro de un debate político, quien juzga debe correr un *test* a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos¹⁵:

1. Sucede **en el marco del ejercicio de derechos político-electorales** o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o **representantes de los mismos**; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es **simbólico**, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por **objeto** o resultado **menoscabar** o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. **Se basa en elementos de género**, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión en el contexto del debate político y en el marco de un proceso electoral, constituyen *VPG* deben superar los elementos antes mencionados.

Si bien, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la gestión de una candidata constituyen por sí mismas *VPG*, pues alcanzar una conclusión de esa índole tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión y podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, ya que podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata o servidora pública, siendo que el bien

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p.21 y 22.



jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Sin embargo, resulta necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando, nos encontramos ante hechos de *VPG* en los términos tipificados por la legislación.

En el particular, el *Tribunal Local* sostuvo que, aunque las frases resultaban agresivas, se advertía **que el entonces denunciado se expresaba de esa manera también con otras candidaturas**, de modo que, en su concepto, no trataba de atribuirle estereotipos de género en perjuicio de la actora y a la par, expuso que no se afectaron los derechos político-electorales de la promovente, en tanto que pudo acceder a la candidatura y a un cargo de naturaleza partidista.

Como se expuso líneas arriba, esta Sala Regional considera que la responsable no analizó correctamente las expresiones denunciadas y, por el contrario, incurrió en diversas incongruencias, como sostener que eran por sí mismas violentas y agresivas, pero que no generaban una afectación en la esfera jurídica de la promovente, por el hecho de que pudo acceder a la candidatura.

Sobre ese aspecto, la fracción IX, del artículo 20 Ter de *Ley de Acceso* establece como actos constitutivos de *VPG* el difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En ese sentido, para que una expresión pueda considerarse como *VPG*, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Para evidenciar que el *Tribunal Local* no analizó de manera debida las expresiones denunciadas, resulta necesario realizar su estudio de manera individual y, posteriormente, en su conjunto, para determinar si actualizan o no la *VPG* cometida contra de la actora.

En cuanto a la frase en la cual se señalaba que la actora *estaba solo para cumplir una cuota de género* y que [el denunciado] *no permitiría que los enanos*

crecieran, este órgano jurisdiccional considera que la expresión analizada sí constituye VPG, en tanto que pretende deslegitimar a la actora cuestionando que el acceso a la candidatura haya sido por su capacidad, pues lo que indicó es que ocurrió sólo para cumplir con la cuota de género y no por méritos propios.

Además, la frase relativa a que el antes denunciado *no permitiría que los enanos crecieran* refleja un posicionamiento que no es neutral, al ubicarse así mismo en una posición de superioridad frente a la promovente, al grado de asumir que podría impedir el ascenso o proyección de la candidatura de la actora.

En cuanto a que *las mujeres no éramos capaces de gobernar porque no estamos capacitadas o que las mujeres no deberían participar en política porque no están preparadas y que le hacen daño*.

A juicio de esta Sala Regional, la expresión indicada también se traduce en VPG, en tanto que se identifica la intención de demérito hacía la actora y el grupo al que pertenece, dirigida a evidenciar su presunta falta de conocimiento y capacidad para contender en un cargo público.

22 Lo anterior conlleva la intención de perpetuar la visión estereotipada y androcéntrica respecto a que las mujeres no deben participar en la vida pública de un país o integrar órganos de toma de decisiones, por estimar que les corresponden sólo tareas en el ámbito de lo privado, perdiendo por tal razón su carácter neutro.

En cuanto a la frase *usted ya se cree mucho* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, *nomás recuerde que donde usted pisa no crece el pasto*, se observa que el entonces denunciado pretendía posicionarse a sí mismo también en un nivel de superioridad capaz de ilustrar a la denunciante desde una relación de poder, asumiendo que la actora no debía tener confianza en sí misma o en sus acciones, pues sin importar lo que hiciera, esto sería infructuoso o catastrófico.

Si bien se acepta que esta frase, en general, en otro concepto, podría considerarse neutral, lo cierto es que al valorar el contexto en el que se realizó, se considera que sí existe sesgo de género, pues a través de ella, el entonces denunciado se ubica en una posición desde la cual pretende aleccionar a la actora con el fin de reducir o mermar su seguridad y confianza en sí misma, a fin de mantenerla en una posición de inferioridad, señalando que *por donde*



pisa no crece el pasto, con miras a afectar su autonomía y autoestima, situación que tiene origen en un estereotipo de género y en la utilización de micromachismos, cuyo concepto se explica en el marco normativo de este fallo.

A su vez, la frase *usted quien chingaos se cree que es, sabe que usted porque [sic] nunca va a ser nadie y no es nadie porque tiene un problema de ego, se siente tan chingona que todavía se atrevió a meter al parásito de su hijo en la planilla en la que ni usted ni él van a lograr nada*.

En esta expresión, como en las anteriores, se deslegitima a la promovente cuestionando su candidatura y la posibilidad de acceder al cargo al que fue postulada, con calificativos que pretenden denostar su capacidad, al señalar que no va obtener el triunfo en la contienda o que *no va lograr nada*.

Además, al indicar *usted quién se cree que es, usted nunca va a ser nadie*, aunque, de nueva cuenta, esta frase en un concepto general pudiera parecer neutral, en el particular, se advierte la intención de reproducir estereotipos de género con motivo de relaciones de dominación hacia la candidata que, a su vez, constituyen una amenaza o intimidación al señalar que no va lograr nada en la planilla.

La frase *me vale verga donde esté ¡la quiero aquí ya!* implica una total inobservancia y demérito de las actividades u ocupaciones de la actora, desde la posición de poder y superioridad en la que se asume a sí mismo el entonces denunciando, colocando a la promovente, en una situación de inferioridad.

En resumen, en cada expresión, lo que se observa es que el entonces denunciado buscaba demeritar a la actora en el ejercicio de su candidatura a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, señalando que no la obtuvo por méritos propios sino *para cumplir una cuota de género* y sosteniendo que las mujeres no tienen capacidad para gobernar.

De modo que, en los comentarios analizados individualmente, se advirtieron elementos de género, los cuales se dan en el marco de los derechos político-electorales de la actora y tienen, claramente, el fin de menoscabar su imagen, de desvalorar su capacidad y a su persona, por ser una mujer que participaba como candidata a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, demeritando la manera en

la que accedió a la candidatura e infiriendo que no lograría un resultado favorable en la contienda.

Lo anterior, contrario a lo señalado por la responsable, permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género y repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género.

Contrario a lo señalado por la responsable, los comentarios desaprobatorios de las acciones de la actora y descalificadores de toda capacidad realizados por el entonces denunciado, basándose en condiciones de género, pueden considerarse como parte de un discurso misógino y violento de descalificación de las mujeres que pretenden acceder a cargos públicos, que si bien, no se materializaron en privar a la promovente de su candidatura, cierto es que afectan la dignidad de la persona a la que se dirigen y merman su percepción de sí misma y de los demás para ser elegida al cargo que pretende.

Aspectos que, en una inversión de roles, no destacarían normalmente para descalificar a un varón, de modo que no se puede inferir, como lo consideró el *Tribunal Local*, que expresiones similares también eran proferidas a otros candidatos y que por esta razón no era procedente atribuirles un carácter estereotipado.

24

Estos componentes -de género- anulan cualquier argumento deseable sobre el desempeño de una candidatura, para traducirse en formas de *VPG* que la norma busca no solo prevenir, erradicar, sino sancionar, para trascender a una nueva cultura de real expresión y crítica del ejercicio de responsabilidades públicas.

Ello así, pues en consideración de este Tribunal Electoral, en el ámbito político, debe buscarse erradicar la **violencia simbólica** contra las mujeres, la cual se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que pretende deslegitimarlas, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, como en el caso.

De modo que, si las expresiones realizadas por el dirigente partidista se realizaron en un contexto de un proceso electoral, en contra de una candidata del mismo partido que preside, ante lo cual, claramente, pueden existir críticas hacía el desempeño de su candidatura, lo cierto es que, en el particular, las mismas no pueden considerarse como una expresión legítima del derecho a la libertad de expresión y el debate público, toda vez que, por la forma en que



se emitieron, **descalifican a la promovente con base en estereotipos de género.**

En esa medida, se considera que, a diferencia de lo razonado por la responsable, los hechos denunciados, en lo individual y en conjunto, **sí constituyen VPG**, pues las expresiones destacadas en líneas previas vistas en su contexto buscan invisibilizar, descalificar y demeritar a la actora.

➤ **Test para acreditar el elemento de género en los hechos denunciados**

Para determinar que las expresiones denunciadas constituyen VPG en contra de la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la *Ley de Acceso*, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se tiene por acreditado este elemento, ya que las expresiones denunciadas se realizaron durante el proceso electoral local en el Estado de Aguascalientes, en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución** de esa entidad.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

En efecto, se acredita este elemento pues las expresiones denunciadas fueron emitidas por una persona a quien se le reconoció su calidad como dirigente estatal del *Partido Verde* o apoderado legal de ese partido político.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Igualmente, se configura este supuesto pues en las expresiones analizadas se configuró violencia simbólica, dado que se trató de críticas no relativas a su candidatura, plataforma electoral o propuestas de campaña de la actora, si no

con la cuales pretendía negársele su capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar la candidatura.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

Se tiene por acreditado este elemento, pues de las expresiones denunciadas es posible advertir que se busca una invisibilización de la actora, y un menoscabo en el ejercicio de su derecho a ser votada como candidata para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.**

Ello así, pues aun cuando las expresiones se efectuarán en un espacio cerrado de comunicación y no se le privó a la actora de contender en la candidatura, como razonó la responsable, ello no implica que no se trate de conductas sancionables en la medida que se trata de una postura de descrédito y de desvalor de la función de una mujer como candidata, lo que representa también una afectación a la imagen y dignidad de la promovente.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Sí se configura este supuesto, toda vez que de las expresiones realizadas se desprende un estereotipo de género, consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a una candidatura no lo obtienen por méritos propios, sino para cumplir con cuotas de género o que las mujeres no son aptas para participar activamente la política, por falta de capacidad o liderazgo, ya que sus actividades deberían limitarse al ámbito privado y no público o de toma de decisiones.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que, a diferencia de lo decidido en la instancia previa, **las manifestaciones denunciadas sí constituyen VPG**, ello así, pues estamos ante formas veladas de violencia de género en el ámbito y con motivo del ejercicio de un derecho político-electoral, como lo es el derecho a ser votada de la actora, lo cual tiene un efecto diferenciado para la mujer candidata, a quien se le considera como una persona sin capacidad para contender en la candidatura y para participar en la política, por elementos de género, basándose en una relación asimétrica de poder y en la pertenencia a un género, en una cultura de superioridad también por género, con lo cual su contenido no puede considerarse neutral o debate en el plano político.



Adicionalmente, debe precisarse que el análisis de las expresiones no puede limitarse a que los señalamientos sean calificativos exclusivos para el género femenino, pues de acuerdo con la doctrina judicial, el problema de los estereotipos no se centra únicamente en los criterios que pueden englobar, sino también en el impacto y consecuencias que producen, lo cual se reproduce cuando se está frente a un sistema patriarcal que genera que la violencia de género contra las mujeres se conciba como casi imperceptible¹⁶.

Una de las características de este sistema patriarcal es que se encuentra presente en todos los aspectos de la vida diaria, tanto en el ámbito público como en el privado, el cual ha logrado permear los espacios de la actividad humana mediante prácticas sociales que replican una y otra vez la dinámica de dominación-subordinación, con lo cual se legitima y normalizan sus efectos.

En ese sentido, debe decirse que se está frente a un estereotipo de género cuando se cuestione a una mujer por sus capacidades intelectuales, cognitivas y para gobernar, que tiene como propósito negar oportunidades a las mujeres que participan en política y que se tenga preferencia para hombres, presumiendo que están más capacitados para el cargo.

En el particular lo que se observa es que el entonces denunciado subestimó la capacidad de la candidata para ejercer el cargo por ser mujer, se le cuestionó por su seguridad personal¹⁷, todo lo anterior con sustento en prejuicios de género, pretendiendo minimizarla y mantenerla en una situación de dominación respecto del entonces denunciado, quien, a su vez, se asumió a sí mismo en una relación de superioridad respecto de la candidata¹⁸.

Por las razones expuestas, al haberse declarado esencialmente fundados los planteamiento de la actora, lo procedente es modificar la determinación controvertida.

¹⁶ Sirve de criterio orientador lo señalado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el sitio web institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁷ Al señalar *usted ya se cree mucho, nomás recuerde que donde usted pisa no crece el pasto o usted quien chingados se cree que es, [...] nunca va a ser nadie y no es nadie porque tiene un problema de ego se siente tan chingona.*

¹⁸ Como cuando indica que no va a permitir que crezcan los enanos.

5. EFECTOS

5.1. Modificar la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.

5.2. Ordenar al *Tribunal Local* que emita una nueva resolución en la que deberá tomar en consideración lo analizado por esta Sala Regional respecto a las expresiones denunciadas, a fin de determinar, conforme a las disposiciones aplicables, las consecuencias y medidas de reparación integrales.

Para lo anterior, se otorga al *Tribunal Local* el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que le sea notificado el presente fallo, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVO

28 ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26 y 28.

Fecha de clasificación: Cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó tomar las medidas correspondientes de protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Karen Andrea Gil Alonso, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.